



Roj: **STSJ CLM 65/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:65**

Id Cendoj: **02003340022021100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **07/01/2021**

Nº de Recurso: **273/2020**

Nº de Resolución: **7/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUANA VERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00007/2021

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 19130 44 4 2018 0001162

Equipo/usuario: FMH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000273 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000568 /2018

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña Tomasa , INSS / TGSS

ABOGADO/A: LUIS ESTEBAN ATANCE PATON, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ABELARDO LOPEZ RUIZ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: Tomasa , INSS / TGSS

ABOGADO/A: LUIS ESTEBAN ATANCE PATON, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ABELARDO LOPEZ RUIZ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrada Ponente: D^a. JUANA VERA MARTINEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a. JUANA VERA MARTINEZ

En Albacete, a siete de enero de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 7/2021 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 273/2020**, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, formalizado por la representación de D^a Tomasa, INSS Y TGSS, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 DE GUADALAJARA en los autos número 568/2018, siendo recurrido/s D^a Tomasa, INSS Y TGSS; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. JUANA VERA MARTINEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30/07/2019 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 DE GUADALAJARA en los autos número 568/2018, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por D^a. Tomasa, en reclamación sobre incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total, y declaro a la actora afecta incapacidad permanente total para su profesión habitual de conserje de centro educativo, derivada de contingencia común, con derecho a percibir el 55% de la base reguladora de 1.240,64 euros mensuales y con efectos desde el cese en el trabajo.

Que condeno a las Entidades Gestoras **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a estar y pasar por la anterior declaración y a todas las consecuencias que de ella se deriven.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

« I.- La demandante D^a. Tomasa, nacida el NUM000 /1969, cuyas demás circunstancias personales constan en autos, ha estado afiliada y en alta en el RGSS y tiene como profesión habitual conserje de colegio, siendo personal laboral del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre, hasta 5-6-2018.

. No controvertido.

II.- Las funciones asignadas a la demandante como conserje son las siguientes:

Atención e información al público, tanto telefónica como personal, inclusive al personal y a los órganos de dirección del centro.

Vigilancia y custodia de edificios, instalaciones, maquinaria, mobiliario del centro.

Preparación de instalaciones y equipamientos para la realización de las actividades programadas.

Apertura y cierre de puertas de acceso, interiores, persianas, ventanas, agua luces, gas alarmas, calefacción o grifos.

Realización de trabajos sencillos relacionados con el mantenimiento de edificios e instalaciones.

Detección de averías, reparación de pequeños desperfectos de los edificios, como reposición de lámparas y cebadores, fusibles, arreglo de cisternas, grifos, persianas, cerraduras y pomos.

Colaborar en el buen estado del centro, instalaciones deportivas, vestuarios, zonas ajardinadas. Sacar y recoger cubos de basura. Preparar el material para actividades deportivas, culturales, extraescolares y marcaje de campos.

Realizar copias, clichés o fotocopias.

Transporte de material y equipos, utilizando para ello los medios adecuados, trasladar dentro de las dependencias del centro: hasta 25 kg, mobiliario, material, enseres, utensilios o documentos.

Control, conservación y limpieza del material a su cargo.

Custodia de llaves.

Prestar colaboración en el entrenamiento y formación provenientes de superiores y personal del ayuntamiento.



Realización de trabajos de conserjería como anotación de direcciones en sobres, ensobrado, archivo, recogida y reparto de impresos y preparación de listas. Control de accesos y control de aforo a espectáculos públicos que se realicen en el centro educativo en el que preste servicios.

Reparto de documentos y notificaciones al personal directivo.

Control del tablón de anuncios y de acceso al archivo.

Colaboración con los cuidadores de los niños.

Barrer y pintar los lugares que le han sido asignados.

Control de gasóleo avisando a la empresa suministradora para su reposición.

. Expediente administrativo, certificado de empresa.

III.- La empleadora ha dado instrucciones a otra trabajadora, que ha depuesto como testigo en juicio, para que ayude a la demandante para la realización de los cometidos asignados y para que la sustituyera en los días que la actora estuviera de baja.

Que la actora realiza todas las funciones, inclusive deambulación, carga de pesos o atender a menores.

También retira y repone fluorescentes, cisternas, puertas y traslada muebles.

. Testifical.

IV.- Que con fecha 7/8/2018 el Ayuntamiento de Villanueva de la Torre disponía la adaptación del puesto de trabajo de la demandante.

. Documento número 12 del ramo de prueba de la parte demandante, particular que doy por reproducido.

V.- Las Entidades Gestoras por resolución de fecha 27/06/2018 denegaban a la actora la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral como para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

. Expediente administrativo.

VI.- La demandante presenta como cuadro clínico residual:

Síndrome de Raynaud sintomático con afectación de ambas manos y severo.

Fibromialgia activa.

Conización por sil de alto grado.

Infecciones urinarias de repetición.

Esclerodermia.

Intervenida de neuroma de morton.

Protusión L4-L5.

Trastorno ansioso depresivo.

Fuerte dolor.

Limitaciones orgánicas y funcionales.

Cambios de temperatura, se le cambia la coloración de las manos y originan dolor en ambas manos.

Tareas que requieran habilidad, fuerza o destreza de ambas manos.

Para carga, manejo o movimientos de pesos y esfuerzos físicos que no sean leves.

Movimientos repetitivos o posturas forzadas de la columna lumbar.

Bipedestación y marcha prolongadas.

Para atención y trato directo con el público.

. Valoración conjunta de toda la prueba practicada, expediente administrativo, informes médicos, informes del EVI y documental obrante en el ramo de prueba de la parte demandante así como pericial de parte.

VII.- Que la actora tiene reconocido un grado de discapacidad del 53%, de carácter definitivo. Resolución de 13-6-2012.



. Documento número 1 del ramo de prueba de la parte demandante.

VIII.- Para el caso de ser estimada la demanda la base reguladora mensual ascendería a 1.240,64 euros y efectos desde el cese en el trabajo.

. No controvertido y además documental obrante en el expediente administrativo.

IX.- La demandante ha presentado reclamación previa que ha sido desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 31/8/2018.

. Documental acompañada con la demanda y expediente administrativo.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Tomasa, INSS Y TGSS, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó en parte la demanda interpuesta por la actora declarándola en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de conserje de colegio, se alza en suplicación la parte actora para interesar la revisión jurídica de la sentencia recurrida. El Instituto Nacional de la Seguridad Social formula recurso de suplicación para interesar la revisión fáctica y jurídica de la misma.

De los recursos se dio traslado a las demás partes con el resultado que obra en las actuaciones que damos por reproducido.

SEGUNDO.- Revisión fáctica

Al amparo del art. 193 b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la Entidad Gestora recurrente interesa la supresión del hecho probado tercero porque choca que se haga constar que entre los cometidos se encuentra "cargar pesos", lo que dedujo de testifical de un amigo de la actora, cuando en el informe del Ayuntamiento consta que el transporte es "utilizando para ello los medios adecuados".

El motivo no puede prosperar porque el Juzgador "a quo" deduce el hecho probado de testifical que no es revisable en esta Sede, ex art. 193 b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- Censura jurídica

Con amparo en el apartado c) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la trabajadora recurrente denuncia la infracción por no aplicación del art. 194 LGSS por entender que debía haber sido declarada en grado de absoluta. Argumenta la parte recurrente, que la misma presenta un fuerte dolor que justifica el grado pretendido, con cita de diversos documentos que reproduce en parte y que ni siquiera intenta introducir en el relato fáctico.

Por su parte, el INSS formula un motivo con idéntico amparo procesal para denunciar la infracción del art. 193 y 194.1 b) LGSS argumentando que la IPT implica limitación para las funciones principales de la profesión habitual y, en este caso, la trabajadora podrá seguir realizando trabajos de control de accesos, fotocopias, etc., que no conlleven bimanualidad ni bipedestación ni posturas forzadas o carga de pesos.

La sentencia recurrida declara a la actora en situación de IPT por la limitación que tiene para trabajos de bimanualidad en concurrencia con otras tantas patologías que acredita, entendiéndose que todas ellas inhabilitan para su profesión habitual, conclusión que compartimos partiendo de las patologías que acredita y que se recogen en el hecho probado VI que damos por reproducido y que le ocasionan "Cambios de temperatura, se le cambia la coloración de las manos y originan dolor en ambas manos. Tareas que requieran habilidad, fuerza o destreza de ambas manos. Para carga, manejo o movimientos de pesos y esfuerzos físicos que no sean leves. Movimientos repetitivos o posturas forzadas de la columna lumbar. Bipedestación y marcha prolongadas. Para atención y trato directo con el público", por lo que se encontraría limitada para su profesión habitual cuyos cometidos fundamentales exigen de buena capacidad bimanual, realización de esfuerzos, posturas forzadas y bipedestación prolongada, pero no así para otras profesiones más livianas, máxime no constando dolor de entidad que incapacite para cualquier actividad.



Por todo lo expuestos, deben desestimarse sendos recursos de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D.^a Tomasa y por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha de 30 de julio de 2019, recaída en el procedimiento núm. 568/2018, seguido a su instancia de la recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre prestación por incapacidad permanente y, en consecuencia, debemos confirmar la resolución recurrida en su integridad. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0273 20;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.